



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019 - 00083. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-1156. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Olga Paola Ramos Ortiz y Otras** contra la sociedad **Alimentos y Servicios MC S. A. S.** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia territorial para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de honorarios como consecuencia de las labores desempeñadas por las demandantes como manipuladoras de alimentos a favor de la sociedad demandada en unas instituciones educativas ubicadas en el municipio de Pacho (Cundinamarca).

En virtud de lo anterior, se presentó la demanda en la oficina de reparto de esa territorialidad correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal que, por auto del 16 de enero de la presente anualidad, considero:

"El numeral 1° del artículo 28 del CGP, establece la regla general de competencia en procesos contenciosos, atribuyéndole el conocimiento al juez del domicilio del demandado.

A su turno el numeral 5° ibídem, señala que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel o de esta"

Corolario de lo anterior, el Juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C. (Reparto).

En tal sentido, fue repartido al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien, de conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, rechazó



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la demanda ordenando la remisión del proceso a los Juzgados de pequeñas causas laborales de esta ciudad, por lo que correspondió en última instancia a este Juzgado. Así las cosas y frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, instituye:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

En ese contexto legal, tenemos que las aquí demandantes presentaron la demanda en el municipio de Pacho (Cundinamarca) circunstancia que hace surgir como axiomática la decisión de estas de demandar donde prestaron el servicio, por lo que el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, aunque acertó en la normatividad aplicable no lo hizo con el estudio de la competencia territorial, pues, aunque es la jurisdicción laboral la encargada de elucidar la Litis que se plantea, también es cierto que el juzgado para hacerlo, por la decisión de las demandantes, es el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca), por no contar ese municipio con juzgado laboral en la categoría de Circuito.

Y es que no puede ser de otra forma cuando mediante providencia del 19 de julio de 2018, con ponencia del HC Rafael Francisco Suárez Vargas proferida por la Subsección A Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado y bajo la radicación 11001032500020170082100 (4363-17), se dijo:

“El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo asignó la competencia para conocer de los asuntos laborales y de seguridad social a diferentes despachos, atendiendo a la calidad de las partes (factor subjetivo), la naturaleza del asunto y cuantía (factor objetivo), la categoría del juez (factor funcional) y el factor territorial. Así, dependiendo de los criterios antes anotados, el conocimiento de estas materias fue radicado en los siguientes funcionarios: i) Juzgados de pequeñas causas laborales. ii) Juzgados civiles del circuito. iii) Juzgados laborales del circuito. iv) Salas laborales de los tribunales superiores. v) Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

Conforme al anterior listado, se advierte que los juzgados promiscuos municipales carecen de competencia para conocer de los asuntos laborales a que alude el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (...)”

En consecuencia, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca), a fin de que trámite el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.,**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUEVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **Olga Paola Ramos Ortiz, Luz Dary Pinilla, Rosalbina Capador, Carmen Rosa Rocha, Blanca Cecilia Rodríguez y Graciela Sierra Corzo** contra la sociedad **Alimentos y Servicios MC S. A. S.**, por carecer, este Despacho, de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca), con el fin de que asuma la competencia en el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|---|

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00019. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

AUTO

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Exela Servicios Temporales S. A.** contra **Coomeva EPS** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de las partes convocadas a este proceso, *prima facie* ha de determinar el Juzgado la competencia respecto del presente asunto por razón de la calidad del demandado, para lo cual, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 11° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que señala:

"...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."

Revisados los documentos que acompañan la demanda, concretamente el Certificado de Existencia y Representación Legal (fls.19 y ss), el Despacho pudo conocer que el domicilio de la entidad demandada es la Ciudad de Cali, en la Carrera 100 n.° 11 60 locales 250 y +14, además de ello, con el documento de folio 41 se acredita que la reclamación se envió a la dirección principal de la demandada en dicha ciudad. Estas situaciones, atendiendo la norma transcrita, llevan al Despacho a rechazar de plano la presente demanda ordinaria por falta de competencia, y enviarla junto con sus anexos al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-OFICINA JUDICIAL REPARTO de Santiago de Cali (Valle del Cauca)**, de conformidad con la norma antes trascrita.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S. A.** contra **COOMEVA EPS**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS- OFICINA JUDICIAL REPARTO** de **Santiago de Cali (Valle del Cauca)**, para que sea repartido a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de conformidad con las anteriores consideraciones.- **LÍBRESE** el **OFICIO** respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., <u>8 de julio de 2020</u></p> <p>Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p><u>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ</u> Secretario</p> |
|--|

imi



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-0027. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Tania Yisela Castro Ahumada** contra la sociedad **D Provincia Ltda**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, como pasa a explicarse.

Revisado el escrito de demanda se tiene que la pretensión principal del proceso es el reintegro de la trabajadora y el consecuente pago de los derechos indemnizatorios y laborales que de él se deriven, pedimento que por su naturaleza es de aquellos denominados *sin cuantía*, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del CST el juez competente para conocer del mismo es el del Circuito de este distrito judicial.

Precisamente, como la pretensión principal de este proceso judicial es el reintegro al cargo desempeñado al momento del retiro, que consiste, en términos generales, en una obligación de hacer, se ha aceptado que, en principio, estos asuntos no son susceptibles de fijación de cuantía. Lo anterior, independientemente del valor de los salarios y emolumentos laborales que se dejen de percibir en virtud de un retiro del servicio o de cualquier otro tipo de indemnización, en razón a que estos puntos corresponderían a pretensiones consecuenciales o accesorias a esa pretensión principal de reintegro.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional en virtud al tenor del artículo 13 del CST, y ordenar que, por Secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **Tania Yisela Castro Ahumada** contra la sociedad **D Provincia Ltda**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., <u>8 de julio de 2020</u></p> <p>Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|---|

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00046. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Multiempleos S. A.** contra la **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S. A.** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de las partes convocadas a este proceso, *prima facie* ha de determinar el Juzgado la competencia respecto del presente asunto por razón de la calidad del demandado, para lo cual, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 11° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que señala:

*"...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...**"*

Revisados los documentos que acompañan la demanda, concretamente el Certificado de Existencia y Representación Legal (fls.11 y ss), el Despacho pudo conocer que el domicilio de la entidad demandada es la Ciudad de Medellín, en la Carrera 63 n° 49 A-31, piso 1, edificio Camacol y además de ello, con el documento de folio 41 se acredita que la reclamación se envió a las instalaciones de la demandada en dicha ciudad, aunque lo fuera a una dirección diferente a la antes mencionada.

Estas situaciones, atendiendo la norma transcrita, llevan al Despacho a rechazar de plano la presente demanda ordinaria por falta de competencia, y enviarla junto con sus anexos



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-OFICINA JUDICIAL REPARTO** de **Medellín (Antioquia)**, de conformidad con la norma antes trascrita.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

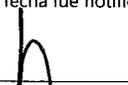
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **MULTIEMPLEOS S. A.** contra la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-OFICINA JUDICIAL REPARTO** de **Medellín (Antioquia)**, para que sea repartido a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de conformidad con las anteriores consideraciones. **LÍBRESE** el **OFICIO** respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., <u>8 de julio de 2020</u></p> <p>Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|---|

ml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00067. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Adriana Carmenza Vega Rey**, en su condición de representante legal y madre de la menor **Karol Daniela Medellín Vega** contra las personas naturales **Diana Milena Guerrero Castillo** y **Alexander Cadena Ariza** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la menor hija del causante Luis Alfonso Medellín Rubio, en un valor del 50%, así mismo, que se declare que la señora Yuri Caro Larios debe reintegrar el valor de lo percibido correspondiente al 50 % desde el 24 de mayo de 2010.

Así las cosas y frente al tema de la competencia funcional de los jueces de la república para resolver cuestiones relacionadas con derechos pensionales, como el que aquí se pretende, es necesario recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias de 7 nov. 2012 rad. 40739, y sentencia STL3515 de 26 mar. 2015 rad. 39556, ha considerado lo siguiente:

«(...) Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

*contario, era deber de aquél atender que **lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.***

***Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739».** (Negrilla fuera de texto)*

Es decir, que cuando existen controversias relativas a derechos pensionales en donde se debe tener en cuenta el carácter vitalicio y/o la incidencia futura del derecho, por tratarse del reconocimiento o la reliquidación de cualquier prestación pensional (vejez, invalidez o sobrevivientes) que genera, por tanto, diferencias con tal carácter (para toda la vida), el proceso no puede tramitarse como de única instancia, sino que debe ser de conocimiento de los jueces de primera instancia, con fundamento en el criterio explicado.

En todo caso precisa el Despacho que, si bien es cierto, esta categoría de juzgados asumen el conocimiento de algunos asuntos de la seguridad social relacionados con pensiones, lo cierto es que en el presente caso se presenta una expectativa de disfrute de la pensión de un tiempo mínimo de 18 años, además, cuantificada la prestación solicitada, con base en un salario mínimo (por no haber prueba del monto) desde la fecha de fallecimiento hasta la presentación de la demanda, la cuantía del proceso supera los 20 smlmv.

En consecuencia, el Despacho considera que debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia funcional, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUEVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por **Adriana Carmenza Vega Rey**, en su condición de representante legal y madre de la menor **Karol Daniela Medellín Vega** contra las personas naturales **Diana Milena Guerrero Castillo y Alexander Cadena Ariza**, por falta de competencia funcional.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., <u>8</u> de Julio 2020</p> <p>Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|---|

E2



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020, ingresa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2020-0070, informando que Colpensiones allegó contestación al requerimiento. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento, el Despacho **pone en conocimiento** a la parte ejecutante la Resolución SUB 37692 del 10 de febrero de 2020 allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones visible de folio 54 a 56, para que, dentro de los 5 días siguientes se manifieste sobre el mismo.

Cumplido el término anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría
Bogotá D. C., 8 de julio 2020
Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando se allega sustitución de poder. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, se **reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado de la demandante al estudiante Juan Carlos Quintero Muñoz identificado con c. c. n° 1.069'727.415 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 48 del plenario.

Ahora, teniendo en cuenta que por virtud de la declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones, es necesario **adecuar el trámite** de este proceso dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. De ello deberá aportarse constancia al expediente y cumplirse con lo demás allí consagrado.

En este punto es importante advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 8 de julio de 2020

Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUNOZ LÓPEZ
Secretario

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo, se deja informa que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por virtud de lo indiciado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 Sírvase proveer.

El Secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la representante legal de la parte demandada de la cual se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y S. S., y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, aclarando que no se relaciona la documental que obra a folio 78 del plenario por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia pública, para el día **19 de agosto de 2020** a las **11:00 a.m.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se adelantará haciendo uso de los medios tecnológicos correspondientes, para lo cual deberán suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia de la audiencia tanto los apoderados como las partes y los testigos si los hubiere en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Teams de Microsoft y realizar la prueba de audio y video previo a la fecha y hora de la audiencia.

TERCERO: INFORMAR a la dirección electrónica de las partes sobre la presente providencia que se notificará por estado y la ruta para consultar los estados de forma electrónica.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iml

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez informando que se allega solicitud de ejecución de la sentencia. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia proferida en el presente proceso y obrante a folio 78, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sino fuera porque el Despacho considera necesario realizar la compensación de este trámite para abonarlo como PROCESO EJECUTIVO, y así generarle nuevo número de radicado.

Por tal motivo, la suscrita Juez ordena que por Secretaría se adelante la gestión ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que sea abonado a este Despacho como proceso ejecutivo de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|--|

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante allegó solicitud de medida cautelar. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la medida cautelar solicitada, debe señalarse que en el proceso ordinario laboral se estatuyó el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, para que cuando el demandado efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, valga decir, no son las mismas medidas cautelares estatuidas para el proceso ejecutivo, y por tal motivo, **se negará** la solicitud del folio 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 8 de julio</p> <p>Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez informado que, dentro del término señalado en auto anterior, la apoderada de la parte demandante presenta escrito, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

AUTO

Conforme al informe secretarial que antecedeSería del caso que el despacho tuviera por subsanada la demanda, si no fuera porque se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 24 de enero del año que transcurre, por medio del cual se inadmitió la demanda, en lo referente a que los hechos 1a, 1b y 1c contenían más de una situación fáctica pues hablaban de la clase de contrato, la duración del mismo y el salario devengado, aspecto que no fue corregido pues solo se cambió la numeración a 1, 2 y 3.

Así las cosas y como quiera que la demanda no se subsano en debida forma, es por lo que, el Juzgado **RECHAZA** la misma y por Secretaría ordena **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., <u>8 de julio de 2020</u></p> <p>Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de msrzo de 2020. Al Despacho informando que vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante no lo hizo. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvese proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 7 de julio de 2020.

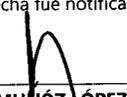
Conforme al informe secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto proferido el 12 de febrero de 2020, el Despacho **RECHAZA** la demanda presentada por **María Lucero Coca Meneses** contra **Sandra Liliana Valbuena Ramírez y Pedro Antonio Corredor Vargas**.

Por Secretaría **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXÁNDRA BAYONA CORREDOR

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N°57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|---|

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 1° de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que fue surtido el grado jurisdiccional de consulta confirmando la sentencia absolutoria proferida. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, la secretaría liquida las costas procesales que deberá pagar la parte demandante.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho..... | \$ 40.000 |
| Otros gastos del proceso | \$ 0 |
| TOTAL..... | \$ 40.000 |

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **CUARENTA MIL PESOS** (\$40.000.00).

La anterior liquidación de costas procesales se hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral; Sírvese proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad mediante sentencia proferida el 3 de febrero del presente año.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada en derecho se le imparte **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se **ordena el archivo** del proceso previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iml

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 1 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que fue surtido el grado jurisdiccional de consulta confirmando la sentencia absolutoria proferida. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Finalmente, y En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, la secretaría liquida las costas procesales que deberá pagar la parte demandante. Sírvase proveer.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho..... | \$ 50.000 |
| Otros gastos del proceso | \$ 0 |
| TOTAL..... | \$ 50.000 |

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **CINCUENTA MIL PESOS** (\$50.000.00).

La anterior liquidación de costas procesales se hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral; Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad mediante sentencia proferida el 14 de febrero del presente año.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada en derecho se le imparte **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se **ordena el archivo** del proceso previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iml

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 8 de julio de 2020

Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 1° de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que fue surtido el grado jurisdiccional de consulta confirmando la sentencia absolutoria proferida. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, la secretaría liquida las costas procesales que deberá pagar la parte demandante.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho..... | \$ 50.000 |
| Otros gastos del proceso | \$ 0 |
| TOTAL..... | \$ 50.000 |

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **CINCUENTA MIL PESOS** (\$50.000.00).

La anterior liquidación de costas procesales se hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral; Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad mediante sentencia proferida el 2 de diciembre del año anterior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada en derecho se le imparte **APROBACIÓN.**

Ejecutoriado el presente auto, se **ordena el archivo** del proceso previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iml

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 1 de julio 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informado que la apoderada dio cumplimiento al auto anterior. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que informa que desiste del proceso y solicita no imponer condena en costas en su contra, fue que mediante auto del 19 de febrero del presente año se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre dicha petición, término en el cual la pasiva no presentó oposición al desistimiento de las pretensiones pero se opuso a la solicitud de no ser condenado en costas.

Así las cosas, el Despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda y **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del mismo estatuto procesal.

Por Secretaría, elabórese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho en atención a lo ordenado en el artículo 366 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que, a pesar de haberse enviado telegrama al auxiliar de la justicia designado, este no ha comparecido al Juzgado a notificarse. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

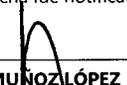
Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **requerir por Secretaría** y bajo los apremios de Ley (art. 44 del CGP) al auxiliar de la justicia designado en el cargo de Curador Ad litem Emiliano Romero Gómez para que se **en el término de tres (3) días** sirva tomar posesión del encargo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N°57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|---|

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 1° de julio de 2020. Al Despacho informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Así mismo, En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, la secretaría liquida las costas procesales que deberá pagar la parte demandante.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|-------------------|
| Agencias en derecho..... | \$ 250.000 |
| Otros gastos del proceso | \$ 0 |
| TOTAL..... | \$ 250.000 |

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$250.000.00).

La anterior liquidación de costas procesales se hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada en derecho se le imparte **APROBACIÓN.**

Ejecutoriado el presente auto, se **ordena el archivo** del proceso previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iml

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 8 de julio de 2020

Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 1° de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que fue surtido el grado jurisdiccional de consulta confirmando la sentencia absolutoria proferida. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, la secretaría liquida las costas procesales que deberá pagar la parte demandante.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho..... | \$ 60.000 |
| Otros gastos del proceso | \$ 0 |
| TOTAL..... | \$ 60.000 |

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000,00).

La anterior liquidación de costas procesales se hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral; Sírvese proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad mediante sentencia proferida el 2 de diciembre del año anterior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada en derecho se le imparte **APROBACIÓN.**

Ejecutoriado el presente auto, se **ordena el archivo** del proceso previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iml

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 8 de julio de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial con envío efectivo del citatorio y el aviso de notificación, solicitando se tenga por notificada a la demandada. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho precisa que sería de caso ordenar continuar con el trámite indicado en el auto admisorio; no obstante, es bueno aclarar que teniendo en cuenta que por virtud de la declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones, es necesario **adecuar el trámite** de este proceso dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. De ello deberá aportarse constancia al expediente y cumplirse con lo demás allí consagrado.

En este punto es importante advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 8 de julio de 2020

Por ESTADO N° 57 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml